



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARÍA: *Pasa a Despacho del señor Juez, para proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, invocado por el extremo pasivo. Sírvase proveer.*

Buga (V), septiembre 22 de 2020

DANIELA GALLÓN ZULUAGA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 304

Primera Instancia

Proceso: Declarativo - Pertenencia

Demandante: María del Pilar Salcedo Cuellar

Demandado: Daniel Alberto Suarez Suarez

Radicación Nro: 2019-00112-00

Buga (V), septiembre veintidós (22) del año dos mil veinte (2020)

I.OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo en contra del proveído Nro. 233 del 21 de agosto de 2020, el cual rechazó la contestación de la demandada.

II. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

2.1 Se tramita ante este despacho judicial, proceso Declarativo de Pertenencia propuesto por la señora María del Pilar Salcedo Cuellar contra Daniel Alberto Suarez Suarez.

2.2 El demandado Daniel Alberto Suarez Suarez, se notificó personalmente de la demandada el día 26 de febrero del año en curso.

2.3 El día 9 de julio de 2020, se allegó a través del correo electrónico juanguarin@outlook.com poder otorgado por los señores Daniel Alberto Suarez Suarez y Juliana Suarez Vélez y la contestación de la demanda.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

2.4 Mediante interlocutorio Nro.163 del 22 de julio de 2020, el Juzgado inadmitió la contestación de la demanda referida en el numeral anterior, al encontrar falencias de carácter procesal <art.5º y 6º del Decreto 806 de 2020>.

2.5 La secretaría del Juzgado informó vía correo electrónico a todas las partes y al correo juanguarin@outlook.com que el día 23 de julio de 2020, se había publicado el estado electrónico Nro.12 compartiendo el respectivo enlace, en donde además, se encuentra colgada la providencia interlocutoria Nro.163.

2.6 Vencidos los términos y sin mediar subsanación alguna a la contestación de la demanda, por interlocutorio Nro. 233 del 21 de agosto de 2020, se rechazó la contestación de la demanda presentada por los señores Daniel Alberto Suarez Suarez y Juliana Suarez Vélez.

III. EL RECURSO

3.1 Notificado por estado el Auto interlocutorio Nro. 233 del 21 de agosto de 2020, el apoderado judicial de la parte pasiva, allega escrito en donde expone su disconformidad frente a tal decisión, impetrando contra el mismo recurso de reposición y en subsidio el de apelación; como base de su desacuerdo, y después de un recuento de lo sucedido, expuso que la providencia que inadmitió la contestación de la demanda no le fue notificada de manera personal a su correo, aunado a ello, manifiesta que las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, ha tomado por sorpresa a muchos juristas y a su parecer, la no corrección de las omisiones de carácter formal advertidas por este despacho, obedecen a errores involuntarios que no tienen relevancia alguna. Así las cosas, solicita dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal para así darle cabida al derecho de defensa de sus prohijados.

3.2 Del recurso se corrió traslado a la demandada, quien manifestó que el desconocimiento de la Ley no sirva de excusa y que la providencia recurrida se encuentra ajustada a las normas procesales y que acceder a ello sería entrar en la órbita de cuestionamientos subjetivos, por lo cual exhorta que se confirme en su totalidad. Finalmente, advierte que el togado persiste en no acatar las nuevas disposiciones y en especial el art. 78 del Código General del Proceso, pues no les está remitiendo copia de los memoriales que radica antes este Despacho.



Juzgado Tercero Civil del Circuito
Calle 7 N° 13 –56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075
Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga - Valle del Cauca

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, el Despacho hará precisión sobre lo siguiente:

4.1 Problema Jurídico a Resolver:

El *Thema Decidendum*, se circunscribe a determinar si ¿es procedente reponer para revocar la decisión emitida en el auto interlocutorio Nro.233 del 21 de agosto de 2020?.

4.2 Tesis que defenderá el juzgado:

El suscrito Juez defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio SI hay lugar a reponer para revocar el auto interlocutorio Nro.233 del 21 de agosto de 2020.

4.3 Argumento Central De La Tesis

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

4.3.1 Premisas Normativas

De los principios Constitucionales:

- i. Art.29. Debido Proceso
- ii. Art.228. La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.
- iii. Art.229. Acceso a la administración de justicia

De los principios procesales:

- iv. Art.2º. Acceso a la justicia
- v. Art.4º. Igualdad de las partes
- vi. Art. 11. Interpretación de las normas procesales.

Frente al caso *sub examine*:



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

vii. Frente a la definición del derecho a la defensa: *“(...) La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga (...)”¹.*

viii. Definición del Derecho sustancial: *“(...) Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos (...)”².*

ix. Prevalencia del derecho sustancial a la luz de los postulados de la Honorable Corte Constitucional: *“(...) Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio (...)”³.*

x. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto - reiteración de jurisprudencia: *“(...) En ese sentido, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se*

¹ Sentencia T-018 De 2017. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reconociendo el concepto instituido en la sentencia C-025 De 2009. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Sentencia C-029 De 1995. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

³ Ibídem



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Igualmente, esta Corporación ha reiterado que el funcionario judicial “incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (...)”⁴.

V. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la inconformidad del recurrente radica en la decisión que adoptó el Juzgado relativa a rechazar la contestación que a la demanda realizaron los señores Daniel Alberto Suarez Suarez y Juliana Suarez Vélez.

Analizados los argumentos argüidos por las partes, las normas traídas a colación, encuentra el Despacho que si es procedente reponer para revocar la decisión recurrida habida cuenta que si bien en el poder se omitió incluir la dirección de correo electrónico del apoderado que representa la parte pasiva de esta Litis, no es menos cierto que en el escrito de contestación y en el cuerpo del mensaje a través del cual se remitió la misma, se encuentra sin lugar a equívocos el correo electrónico el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo, respecto al lugar de notificaciones de los testigos, se tiene la dirección física y un número de contacto telefónico, sin que sea obligatorio informar los correos porque se entiende con el escrito que si no se incluyeron es porque no se cuenta con estos.

Por consiguiente, considera el Juzgado que cercenar el derecho a la defensa y al acceso a la administración de justicia por un exceso de ritual manifiesto no va con las garantías procesales instituidas por el Legislador, máxima que dichas irregularidades se topan subsanadas, aunado a ello, darle trámite a la contestación no

⁴ Sentencia SU 355 De 2017. M.P Dr. Iván Humberto Escrucera Mayolo reconociendo el concepto instituido en las Sentencias T-264 de 2009 y Sentencia SU-636 de 2015.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

implica que vaya a salir avante las pretensiones de la parte pasiva sino que por el contrario, va haber una igualdad de armas entre las partes.

Finalmente, se advierte que la señora Juliana Suarez Vélez no fue demandada dentro del presente asunto, pero en virtud del fideicomiso civil que obra dentro del plenario, se tendrá como litisconsorte facultativa.

V.CONCLUSIÓN

A colofón de lo anterior, el Juzgado repondrá para revocar el interlocutorio Nro. 233 del 21 de agosto 2020, tendrá como litisconsorte a la señora Suarez Vélez y dará trámite a la contestación radicada por el extremo pasivo. Igualmente, se realizará unas prevenciones y requerimientos a fin de que las partes, terceros y apoderados se sirvan acatar las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y en el Estatuto Procesal.

VI.CONCLUSIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Guadalajara de Buga Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio Nro.233 del 21 de agosto 2020, emitido dentro del presente proceso Declarativo de Pertenencia, de acuerdo con las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como litisconsorte facultativo a la señora Juliana Suarez Vélez.

TERCERO: ADMITIR la contestación que a la demanda radicó el demandado Daniel Alberto Suarez Suarez y la litisconsorte Juliana Suarez Vélez.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales, a efectos de que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.3º del Decreto 806 del 2020 en armonía con el numeral 14 del art.78 del Código General del Proceso.



Juzgado Tercero Civil del Circuito

Calle 7 N° 13 -56 Oficina 313 Edificio Condado Plaza Telefax: 2360061 – WhatsApp 3054191075

Email: j03ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga - Valle del Cauca

QUINTO: REQUERIR al apoderado del extremo pasivo, a fin de que remita sus escritos únicamente a través del correo que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

CONSTANCIA: Esta providencia se notifica el 23 de septiembre de 2020, a las 7:00 A.M., en el Estado electrónico Nro. 45.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Dgz

Firmado Por:

**CARLOS ARTURO GALEANO SAENZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ff9f2e53e5e6230de064da8815a6f27c2636b30558980ebbca374386bafd3523
Documento generado en 22/09/2020 11:09:49 a.m.*